



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 11862 – 2013
LIMA

SUMILLA: "La sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa por aplicación indebida del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil; toda vez que para la solución de este caso es impertinente, siendo aplicables la Ley N° 13309 y la Ley N° 13505, de los años mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno, respectivamente, que específicamente regulan sobre bonos."

Lima, veintitrés de octubre
del dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

VISTA: La causa número once mil ochocientos sesenta y dos – dos mil trece; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Sivina Hurtado - Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Rueda Fernández y De La Rosa Bedriñana; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante PUBLIBUR Sociedad Anónima, obrante a fojas trescientos ocho, contra la resolución de vista, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco, que confirmó la resolución apelada de fecha seis de agosto de dos mil diez, obrante a fojas doscientos veintidós, en el extremo que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandando, confirmó la misma resolución en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada; y en consecuencia declara nulo todo lo actuado y da por concluido el proceso. En los seguidos por la parte recurrente contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, sobre Acción Contencioso Administrativo.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO



SENTENCIA
CAS. N° 11862 – 2013

LIMA

El recurso de casación de la parte demandante PUBLIBUR Sociedad Anónima ha sido declarado procedente por resolución de fecha primero de abril de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta y cinco, del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, por las siguientes causales: **a) infracción normativa de los artículos 103, 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; b) infracción normativa por inaplicación de las sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema que establecen la imprescriptibilidad de los bonos respecto a los expedientes N° 006-96-I/TC, N° 022-96-I/TC, N° 1118-2003-AA/TC, N° 015-2001-AI/TC, N° 016-2001-AI/TC, N° 004-2002-AI/TC y N° 9035-2005-PA/TC, así como las Casaciones N° 110-2006 y N° 3179-2006 que establecen la imprescriptibilidad de los bonos; c) infracción normativa por aplicación indebida del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil; y d) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1 incisos 1 y 2, 264 inciso 5, 277 inciso 277.1 y 277.2, así como la Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287.**

III. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1. De la revisión de los actuados, encontramos que, según el escrito de demanda de acción contencioso administrativo, de fojas ochenta y seis a noventa y ocho, PUBLIBUR Sociedad Anónima solicita como pretensión principal que se declare 1) la nulidad de la Carta N° 17-2008-SUNAT/2H1000, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho mediante la cual no se acepta la cancelación de la deuda tributaria que mantenía con Bonos de Desarrollo, 2) la nulidad de la Resolución Ficta denegatoria de su recurso de apelación, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, pues al haber transcurrido más treinta días hábiles se ha producido el silencio administrativo negativo, produciéndose la resolución ficta denegatoria, y 3) el reconocimiento de su derecho a la cancelación de su



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 11862 – 2013
LIMA

deuda tributaria con los Bonos de Desarrollo otorgados con la Ley N° 24030, Ley que establece normas relativas al financiamiento del Sector Público.

3.2. Los argumentos de la demanda son los siguientes: La parte demandante refiere que mantenía una deuda tributaria con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, razón por la cual, con fecha veintidós de octubre de dos mil ocho procedió a cancelar el total de dicha deuda con los Bonos de Desarrollo otorgados mediante la Ley N° 24030 que eran de su propiedad; sin embargo, mediante la Carta N° 17-2008-SUNAT/2H1000, la administración tributaria indicó que dichos bonos no constituían medios de pago para cancelar la deuda tributaria según la Directiva N° 004-2002/SUNAT de fecha cinco de noviembre de dos mil dos y el Oficio N° 026-2006-EF/11.01. Posteriormente, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, interpuso recurso de apelación contra la mencionada Carta N° 17-2008-SUNAT/2H1000, la cual al no ser resuelta en el plazo legal (treinta días), solicitó la aplicación del silencio administrativo negativo, dando por concluido el procedimiento administrativo. Siendo así, indica que la Carta N° 17-2008-SUNAT/2H1000 es nula por las siguientes razones: 1) Antepone un oficio y un comunicado sobre normas de mayor jerarquía como son la Ley N° 23592 y Ley N° 24030, las cuales crearon los bonos en mención; y 2) Los Bonos de Reconstrucción (Ley N° 23592) y Bonos de Desarrollo (Ley N° 24030) son bonos soberanos, que pueden servir para cancelar deudas tributarias, según lo previsto en el artículo 6 de la Ley N° 13309.

3.3. En primera instancia, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la resolución número cinco, de fecha seis de agosto del dos mil diez, que obra a fojas doscientos veintidós, **declaró fundada la excepción de prescripción extintiva y por lo tanto se declara nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.**



SENTENCIA
CAS. N° 11862 – 2013
LIMA

3.4. En segunda instancia, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó la resolución apelada que declara fundada la excepción de prescripción extintiva y por lo tanto se declara nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.**

IV.- CONSIDERANDO

PRIMERO: Respecto a la causal del *literal a) infracción normativa de los artículos 103, 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil*; la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista no cumple con observar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

SEGUNDO: Antes de analizar la causal indicada, es importante señalar que el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, siendo una de sus expresiones, el derecho que tiene todo justiciable a conocer las motivaciones suficientes que conllevaron al juzgador a emitir un fallo judicial, tal como así lo dispone además el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: El Tribunal Constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 728-2008-PH/TC ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso, precisando que el contenido constitucionalmente



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 11862 – 2013
LIMA

garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en la motivación aparente, la cual se configura cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

CUARTO: Así, es de verse que la sentencia de vista ha cumplido con motivar sus fundamentos, toda vez que se ha dado cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión y además se han expuesto los fundamentos idóneos para justificar razonablemente por sí mismos la decisión adoptada. En este contexto, no se ha afectado el derecho de las partes a la motivación de lo decidido, por tanto, esta causal deviene en **infundada**.

QUINTO: En relación a la causal del *literal b) infracción normativa por inaplicación de las sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema que establecen la imprescriptibilidad de los bonos respecto a los expedientes N° 006-96-I/TC, N° 022-96-I/TC, N° 1118-2003-AA/TC, N° 015-2001-AI/TC, N° 016-2001-AI/TC, N° 004-2002-AI/TC y N° 9035-2005-PA/TC, así como las Casaciones N° 110-2006 y N° 3179-2006 que establecen la imprescriptibilidad de los bonos*; la parte recurrente refiere que en la sentencia de vista no se ha tomado en cuenta las mencionadas sentencias del Tribunal Constitucional, al igual que las casaciones.

SEXTO: En el escrito de recurso de casación, el recurrente cita y transcribe las partes de las referidas sentencias que considera relevantes, empero de la lectura integral de los mismos se observa que tratan sobre los tipos de bienes del Estado, la personalidad jurídica del Estado, la igualdad de las personas ante la ley, la redención de los bonos de acuerdo a la teoría nominalista; la embargabilidad de los bienes del Estado, el no perjuicio del acreedor por el proceso inflacionario y los efectos de suspender el plazo prescriptorio de acuerdo al inciso 1 del artículo 1996 del Código Civil



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 11862 – 2013
LIMA

respecto a la deuda agraria pendiente de pago; no obstante el presente caso no versa sobre estos temas, sino puntualmente en torno al plazo de la excepción de prescripción extintiva aplicable al pago de bonos de desarrollo, por lo tanto la aplicación de estas sentencias al presente caso no era pertinente. En consecuencia, esta causal también deviene en *infundada*.

SÉPTIMO: En lo atinente a la causal contenida en el *literal c) infracción normativa por aplicación indebida del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil*; la parte recurrente manifiesta que por la naturaleza de los bonos y la garantía constitucional que los ampara, de acuerdo a la ley de su creación y a la Ley de Títulos Valores, los bonos son imprescriptibles así como no caducan, por lo que no están sujetos al plazo dispuesto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil.

OCTAVO: Con relación a la causal denunciada, cabe anotar que, en el presente caso la Sala de mérito ha resuelto sobre la base del artículo 1 de la Ley N° 8599, del dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete, que indica: *“Las acciones y reclamaciones de crédito contra el Estado, cualesquiera que sea la condición en que se encuentren, se considerarán caducas o prescritas, siempre que el interesado haya dejado transcurrir quince años, sin iniciar o proseguir el curso de su respectivo expediente de reconocimiento de pago. Los funcionarios públicos, quedan obligados bajo responsabilidad, a no admitir ninguna solicitud en cualquier expediente, en el que haya vencido el plazo de caducidad o prescripción de quince años”* y además tiene en consideración el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, el cual establece que *“Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico”*, así el Colegiado Superior concluye que el plazo de prescripción es de diez años, y ya que los bonos fueron emitidos en el año mil novecientos ochenta y cinco y la demanda de acción contenciosa administrativa fue interpuesta en el año dos mil nueve entonces el plazo de prescripción ha vencido.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 11862 – 2013
LIMA

NOVENO: Empero, en nuestro ordenamiento jurídico también se encuentran primero, la Ley N° 13309, del veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir en moneda nacional bonos al portador, que se denominarán Bonos del Tesoro, el cual en el artículo 3, prescribe: *“Los bonos se emitirán por series, con plazos de vigencia no mayor de cinco años; y sus condiciones no podrán ser modificadas después de la emisión”*; y segundo, la Ley N° 13505, del treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, que autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate en el país o en el extranjero, préstamos hasta por la suma de S/. 6,000 000, 000.00 los que se dedicarán a llevar adelante las obras que se indican en la referida ley, la cual en el artículo adicional señala *“Sustitúyase el artículo 3° de la Ley N° 13309, en los términos siguientes: Los bonos se emitirán por series, con plazos de vigencia no mayor de veinticinco años; y sus condiciones no podrán ser modificadas después de la emisión”*.

DÉCIMO: Asimismo, debemos tener en consideración que respecto a la aplicación de las normas en el tiempo la Constitución Política en el artículo 103 menciona *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. (...)”* Como es de verse, la Constitución acoge la Teoría de los Hechos Cumplidos, según la cual la norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir la aplicación es inmediata.

UNDÉCIMO: Por lo expuesto, la Ley N° 13309 y la Ley N° 13505 son aplicables al presente caso, porque los bonos se emitieron el treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, época en que se encontraban vigentes dichas leyes. Siguiendo este razonamiento, en el año en que se interpuso la demanda, esto es, dos mil nueve, aún se encontraban vigentes los bonos, ya que los mismos fueron expedidos en el año mil novecientos



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 11862 – 2013
LIMA

ochenta y cinco y aplicando la Ley N° 13505 tienen una vigencia de veinticinco años por tanto vencerán el año dos mil diez.

DUODÉCIMO: Igualmente, tampoco es aplicable al presente caso el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, citado en el considerando octavo de la presente sentencia en aplicación del principio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), dado que la Ley N° 13309 y la Ley N° 13505 sí regulan específicamente el tema de los bonos, a diferencia del Código Civil que regula, en general, las relaciones entre los privados. Por estos motivos, esta causal es ***fundada***.

DÉCIMO TERCERO: Por último, sobre la causal detallada en el ***literal d) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1 incisos 1 y 2, 264 inciso 5, 277 inciso 277.1 y 277.2, así como la Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287***; la parte recurrente indica que la Sala no ha tomado en cuenta la normativa denunciada, las cuales expresamente refieren que las obligaciones que se emiten a perpetuidad tienen la naturaleza de bonos, así como que las mismas deben regirse por la Ley de Títulos Valores, aunque hayan sido autorizadas por leyes especiales.

DÉCIMO CUARTO: Con relación a esta causal, es preciso recordar que la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, no se encontraba vigente a la época del acaecimiento de los hechos, dado que dicha ley fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el diecinueve de junio del año dos mil y los bonos de desarrollo fueron expedidos con fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, entonces por la Teoría de los Hechos cumplidos explicado en el considerando décimo esta causal es ***infundada***.

DÉCIMO QUINTO: Teniendo en consideración los fundamentos anteriormente plasmados, este Supremo Colegiado estima que el recurso de casación debe declararse fundado.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 11862 – 2013
LIMA

V.- RESOLUCIÓN

Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante PUBLIBUR Sociedad Anónima, obrante a fojas trescientos ocho; en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la resolución apelada de fecha seis de agosto de dos mil diez, obrante a fojas doscientos veintidós, que declaro fundada la excepción de prescripción extintiva; y **REFORMÁNDOLA** declararon **infundada la excepción de prescripción extintiva**; y que continúe el proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado.-**

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

Se Publico Conforme a Ley
Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema
Foms/Ngv.

12 DIC. 2014